

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 21/2007-J.
DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA
POR JOSÉ CARLOS HIDMANN AGUILERA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **catorce de marzo de dos mil siete.**

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día nueve de enero de dos mil siete, José Carlos Hidmann Aguilera, solicitó copia certificada del ***“expediente completo del amparo directo D.T. 812/1977, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, promovido por Abraham Robles Galván, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, incluyendo el escrito y anexos, promovido por el tercero perjudicado Santiago Venegas Mosso”***.

II. Dicha solicitud fue remitida al Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, quien mediante oficio número SSG/STA/32521/2007, solicitó al Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, copia certificada de los autos antes citados.

III. En respuesta de lo precedente, en proveído de once de enero de dos mil siete, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional de mérito, informó que el expediente fue remitido para su resguardo al Archivo General de Concentración del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, Estado de México, por lo que en el mismo acto, giró instrucciones al encargado del Archivo de referencia a fin de que le fueran proporcionados los autos del asunto y estar en condiciones de remitir lo solicitado.

En virtud de lo anterior, en oficio de fecha veintidós de enero de dos mil siete, la Titular del órgano colegiado del conocimiento, manifiesta que visto el vale de préstamo del Archivo de Concentración en el que obra el sello del mismo, el expediente de amparo D.T. 812/1977 no fue entregado a ese Tribunal Colegiado y *“(...) tomando*

en cuenta, que en el terremoto de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, se extraviaron o quemaron la gran mayoría de los expedientes que estaban para trámite en diferentes oficinas del Poder Judicial de la Federación, es probable que dicho expediente haya sido destruido o extraviado.”

Motivo por el cual, la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió mediante oficio SSG/STA/32595/2006 de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, la solicitud de información promovida por José Carlos Hidmann Aguilera a la cual se le dio el número 2/2007-PL.

IV. En escrito de fecha seis de febrero del año en curso, en términos de lo previsto en los artículos 28, 26, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró el oficio DGD/UE/0231/2007 a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

V. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-73-02-2007, de doce de febrero de dos mil siete, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó a la Unidad de Enlace:

“En respuesta a su oficio No. DGD/UE/0231/2007, recibido en esta Dirección General el 7 de febrero del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. OCJC-006, presentada ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, por el C. José Carlos Hidmann Aguilera; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del expediente del Amparo Directo 812/1977, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, promovido por Abraham Robles Galván, no se localizó información

alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito le comunico que no se señala el circuito al que corresponde; sin embargo, para ampliar las líneas de búsqueda, se verificó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dando como resultado que no existe registro de ingreso al Archivo de Concentración del Primer Circuito dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no ha sido remitido para su resguardo.

Ante la situación que se expone, mucho agradeceré requiera al peticionario para que, en su caso, señale el circuito al que corresponde el asunto, y por lo tanto, estar en condiciones de realizar una nueva búsqueda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le solicito de la manera más tentada, remita el presente informe al H. Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.”

VI. El trece de febrero de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/0261/2007, remitió a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/061/2007 al miembro correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 21/2007-J y siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el día quince de febrero de dos mil siete al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VII. En sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil siete, se acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que este documento se refiere, en términos de lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan atender la solicitud de acceso, cuando el expediente judicial solicitado no ha sido transferido por el órgano jurisdiccional al área de depósito documental correspondiente.

II. Como se precisó en el apartado de antecedentes José Carlos Hidmann Aguilera solicitó copia certificada del expediente completo del amparo directo D.T. 812/1977 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, promovido por Abraham Robles Galván, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

En el informe rendido por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se sostiene:

“(...)

Con los datos aportados por el peticionario, en específico del expediente del Amparo Directo 812/1977, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, promovido por Abraham Robles Galván, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace al expediente de mérito le comunico que no se señala el circuito al que corresponde; sin embargo, para

ampliar las líneas de búsqueda, se verificó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dando como resultado que no existe registro de ingreso al Archivo de Concentración del Primer Circuito dependiente de este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, NO HA SIDO REMITIDO PARA SU RESGUARDO.
(...).”

Ante esta manifestación, debe tomarse en cuenta que este Comité está facultado para dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, en los términos de lo previsto en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicha ordenamiento jurídico, disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

“Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.
(...).”

De los textos legales transcritos, se colige que este Comité debe dictar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa que se estimó podría tenerla bajo su resguardo. Criterio

que resulta aplicable para el presente caso, toda vez que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, si bien informó a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, no tener registro de la información solicitada por el requirente, adujo que el expediente en comento **“no ha sido remitido para su resguardo”**.

Esta última aseveración cobra mayor relevancia, en virtud de que la Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mediante proveído de once de enero de dos mil siete, afirmó que el expediente en cuestión no se encontraba **“toda vez que fue remitido para su resguardo al Archivo General de Concentración del Poder Judicial de la Federación, con residencia en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por lo que por el momento no es posible dar cumplimiento a su petición.”**

A su vez, debe tenerse en cuenta que la Presidenta del referido Tribunal Colegiado por acuerdo de veintidós de enero del año en curso, argumentó: **“Ahora bien, tal y como se señaló en acuerdo de once de los corrientes, el expediente de amparo citado no se encuentra en los archivos físicos de este Tribunal Colegiado. Por lo tanto y tomando en cuenta que en el terremoto de diecinueve de septiembre del año de mil novecientos ochenta y cinco, se extraviaron o quemaron la gran mayoría de los expedientes que estaban para trámite en diferentes oficinas del Poder Judicial de la Federación, es probable que dicho expediente haya sido destruido o extraviado.”**

De lo antes expuesto, se advierte que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, señala no haber recibido el expediente en comento, mientras que el Tribunal Colegiado afirma haberlo remitido, aunque merece destacarse que no justificó su afirmación, más aún, en diverso proveído sostiene que con motivo del terremoto de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco **“es probable que dicho expediente haya sido destruido o extraviado”**; sin embargo, por el momento, se estima que no debe atenderse a tal señalamiento, ya que dicha presunción operaría una vez que se acredite que el expediente fue remitido al referido Archivo General de Concentración del Poder Judicial de la Federación.

Expresado en otros términos, se considera conveniente determinar, cuál es el último dato o registro que se tiene sobre el expediente en cuestión para que, llegado el caso de certificar sobre su desaparición o inexistencia, se esté en condiciones de saber qué Unidad Administrativa es la encargada de realizar la declaratoria correspondiente.

En consecuencia, este Comité estima necesario adoptar la siguiente medida:

- Se requiere a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicite al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, realizar una búsqueda de los expedientes que tenga bajo su resguardo, así como en los libros de gobierno, a fin de localizar el amparo directo D.T. 812/1977 y, en su caso, la fecha en que fue remitido para su resguardo al Archivo General de Concentración del Poder Judicial de la Federación, o bien, si está en la posibilidad de certificar que dicho expediente se extravió con motivo del sismo de mil novecientos ochenta y cinco.

III. Como complemento de lo anterior, debe tomarse en cuenta que la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, señaló:

“(...)

Ante la situación que se expone, mucho agradeceré requiera al peticionario para que, en su caso, señale el circuito al que corresponde el asunto, y por lo tanto, estar en condiciones de realizar una nueva búsqueda.

(...).”

Consecuentemente y con plena jurisdicción este Comité estima que sería innecesario requerir al peticionario de la información que precisara el circuito del Tribunal Colegiado, dado que por el año del expediente (D.T. 812/1977) y, tomando en cuenta que en ese tiempo no había órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral, por tanto, no cabría la posibilidad de que dicho expediente fuese relativo a otro Circuito; además, cabe agregar que la autoridad responsable en el expediente de referencia lo fue la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito

Federal, motivo por el cual, el órgano que debió de conocer del juicio de amparo fue precisamente el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Lo contrario, resultaría ocioso y con efectos dilatorios pues el requerimiento pretendido sólo tendría por objeto recabar un dato que se desprende de los elementos del expediente solicitado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta resolución, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta determinación, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 43 del Acuerdo General Plenario 9/2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica lo determinado por la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos precisados en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Con el fin de ubicar el expediente relativo al amparo directo 812/1977 promovido por Abraham Robles Galván, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, gírense las comunicaciones necesarias, en términos de lo señalado en el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, asimismo, gire los comunicados a que se refiere el primer resolutivo de ésta.

Así lo resolvió en su séptima sesión extraordinaria del día catorce de marzo de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos de los Secretarios Ejecutivos de Asuntos Jurídicos, Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 21/2007-J.

Estuvo ausente el licenciado Alberto Díaz Díaz, Secretario General de la Presidencia por atender comisión oficial, hizo suyo el proyecto el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
BENITO ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la Clasificación de Información número 21/2007-J, aprobada por unanimidad de tres votos, por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sesión extraordinaria del día catorce de marzo de dos mil siete. Conste.